En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ASESORÍA DE FAMILIA (A. <Persona 3>) s/ MEDIDA DE PROTECCIÓN", expte. nro. 182/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 30.399/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de julio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 807/24 de fecha 30 de diciembre de 2024 y su aclaratoria nro. 22/25? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la Sra. defensora de ausentes en representación de la Sra. <Persona 1> (ID 1801271, agravios ID 1860700) en contra de la SD n° 807/2024. Corrido el respectivo traslado, no mereció respuesta. Se celebró audiencia en los términos del art. 130 Ley III N°21. Contestó la vista la Sra. asesora de Familia, en representación del niño Á. <Persona 3> <Lugar 3> (ID 1916544). I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que los presentes autos se inician en fecha 04/04/2018 con motivo de la medida de protección excepcional iniciada por la Asesoría de Familia en representación de los niños Á. <Persona 3> y U.J., en autos caratulados "ASESORIA DE FAMILIA (U.

<Persona 15>) s/ MEDIDA DE PROTECCION", expte. n° 371/2018. Tomó intervención la Sra. asesora de Familia en representación principal del niño Á <Persona 3>, <Lugar 3>. Se dispuso la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Servicio de Protección de Derechos para que brinde ayuda y acompañamiento a la Sra. <Persona 3>- tía paterna del niño, con quien se encontraba el menor como consecuencia de la detención de su progenitor en fecha 28/03/2018 por la denuncia efectuada por la Sra. <Persona 2> en representación de su hijo U.J. Relató, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó. Atento al objeto de las presentes, aun cuando los antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, procedo a efectuar un breve análisis de los antecedentes más relevantes del caso, a los fines de ilustrar sobre la plataforma fáctica sobre la que debe resolverse. Que la Sra. asesora, al dar inicio a las presentes actuaciones, informó que el niño se encontraba en casa de la Sra. <Persona 3>, tía paterna, por acuerdo entre la misma y la abuela paterna, por lo cual efectuó en su domicilio una entrevista. Mencionó que <Persona 3> cuenta que Á., nació en Perú hijo de <Persona 4>, que la madre biológica del niño nació en dicho país, agregando que al parecer nunca existió relación entre el niño y ella. Indicó que al año y medio de vida del niño es traído por el padre a Argentina, residiendo en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, viviendo unos siete meses en su domicilio, y posteriormente se fueron a vivir junto con la Sra. <Persona 2>, quien se encontraba embarazada. Expuso que el entorno en el que se encontraba el niño a ese momento, es decir junto a la tía, brindaba los cuidados que requería mientras continúen las evaluaciones. Obran antecedentes penales del progenitor en autos, y en fecha 30/03/2018 la Sra. asesora participó de la audiencia de control de detención del <Persona 4>, en la cual se dispuso como medida de coerción la prisión preventiva por el término de dos meses.

En fecha 31/03/2018 se efectuó examen físico a Á. en el <Lugar 1>, donde se dejó constancia de los hematomas que presentaba el niño. Asimismo, de las entrevistas efectuadas a los vecinos, adjuntadas en autos, se desprenden los maltratos efectuados por el <Persona 4> su hijo. En fecha 07/05/2018 se resolvió, atento a lo peticionado por la asesora y a fin de preservar la integridad psicofísica del niño involucrado en el conflicto, otorgar la guarda provisoria de Á. <Persona 3> <Lugar 3> a favor de su tía paterna la Sra. <Persona 3>, en los términos del art. 657 CCCN, y se dispuso la prohibición de acceso y acercamiento, incluidas las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas del <Persona 4>, al domicilio de la Sra. <Persona 3> y del niño, por el término de tres meses, ordenándose el libramiento de oficios respectivos. Se fijó audiencia a tenor del art. 105 inc. "c" de la Ley III - n° 21 y art. 12 del C.D.N., la cual fuera realizada en fecha 11/05/2018 con la presencia de la asesora, el niño Á. U. y se tomó contacto personal con la Sra. <Persona 3>. En fecha 24/05/2018 tomó participación la Sra. <Persona 3>, por su propio derecho y en representación de su sobrino, peticionando copia certificada de su designación como guardadora del niño Á. y de todas las actuaciones efectuadas, no consintiendo aquellas que afectan sus derechos constitucionales en relación a la defensa en juicio. Se ordenó libramiento de oficios al Jardín Maternal <Persona 16>, al SPD y al Consulado de Perú en la Ciudad de Buenos Aires. Mediante Nota 231/18 el Ministerio Publico Fiscal informó las medidas adoptadas en fecha 07/05/2018 en el caso N° 89.345 "MINISTERIO PUBLICO FISCAL s/INVESTIGACIÓN LESIONES r/v MENOR". En fecha 13/09/2018 conforme lo requerido por la asesora de Familia, mediante S.I. n° 453/2018 se prorrogó por el término de tres meses la guarda provisoria del niño Á. <Persona 3>, en favor de su tía paterna la Sra. <Persona 3>, en idénticos términos a la otorgada previamente en fecha 07/05/2018. Se ordenó luego el libramiento de oficios al Centro de Promoción Barrial <Persona

16>, y al SPD, a los fines de gestionar e incorporar al niño a un tratamiento psicológico. Posteriormente a fs. 104 la Sra. <Persona 3> solicitó prórroga de la guarda en resguardo de su sobrino, previa vista a la asesora de Familia. En fecha 19/12/2018, se dispuso la prórroga de la guarda otorgada y de las medidas de prohibición de acceso y acercamiento incluidas las de comunicaciones telefónicas y electrónicas, conforme fuera ordenado en forma precedente. A fs. 116, se intimó a la Sra. <Persona 2> a la entrega del DNI del niño Á. <Persona 3>, tomando participación la misma a fs. 121. En fecha 28/06/2019 se agregó informe del SPD, que pone en conocimiento las medidas de protección adoptadas en la situación de vulnerabilidad del niño, conforme fuera requerido por la Sra. asesora de Familia. A fs. 134 la Sra. Asesora contestó la vista conferida respecto del informe del SPD y lo manifestado por la tía paterna Sra. <Persona 3> de no poder continuar con la integración del niño y que el organismo interviniente realice las gestiones necesarias para extremar la búsqueda de una alternativa de integración familiar. En fecha 03/07/2019 se hizo saber al SPD lo peticionado por la asesora de Familia. A fs. 136/144 el SPD acompañó informe socio ambiental realizado a la dupla conformada por los Sres. <Persona 9> y <Persona 5>, y acta de fecha 23/07/2019, efectuando la integración provisoria del niño Á. Mediante providencia de fecha 26/07/2019 se tuvo por acompañado el informe del SPD y presente la medida de integración provisoria realizada por el organismo administrativo, corriéndose vista a la asesora de Familia. En fecha 17/10/2019 se celebró audiencia con las partes -Sres. <Persona 9>, <Persona 5> y el niño Á. <Persona 3>-, con intervención de la asesora de Familia. En fecha 30/09/2019, atento lo solicitado por la Sra. asesora de Familia, se resolvió declarar la legalidad de la medida excepcional de integración provisoria por el término de noventa días del niño Á. <Persona 3> en el matrimonio formado por los Sres. <Persona 9> y <Persona

5>, que fuera adoptada por el SPD y se autorizó el viaje del niño con sus guardadores. En fecha 15/11/2019 se reiteró la autorización de viaje del niño con sus guardadores a la localidad de "El Maitén". Asimismo, la medida excepcional de integración provisoria fue prorrogada en varias oportunidades (12/12/2019, 05/02/2020, 12/03/2020 y 08/10/2020), ordenándose el respectivo libramiento de testimonios y oficios al SPD a los fines de informar la evolución en la integración familiar y a la Lic. Larisa Lazet, en relación del proceso terapéutico del niño. En fecha 16/10/2020 tomó participación el progenitor Sr. <Persona 4> solicitando se establezca régimen de comunicación con el niño, mediante comunicación telefónica y videollamada, y peticionó la intervención del ETI. Corrida la vista a la Asesora de Familia, evacuados los informes del ETI y los informes acompañados por la <Persona 13>, terapeuta del niño, se dictaminó el rechazo del régimen de comunicación solicitado por el progenitor. En fecha 15/10/2021 se prorrogó la integración del niño en la familia de los Sres. <Persona 17> y <Persona 18>, por el término de un año con el acompañamiento del SPD, y se autorizó a viajar junto a sus guardadores a la localidad de "El Maitén". Se incorporó en fecha 08/07/2022 el certificado de nacimiento de Á. <Persona 3> y se acompañó el dictamen de adoptabilidad por parte del SPD, ordenándose el traslado del mismo a los progenitores del niño -Sres. <Persona 1> y <Persona 4>-. Asimismo, se señaló audiencia para tomar contacto con la progenitora, ordenando su notificación por edictos radiales ante la imposibilidad de su localización, bajo apercibimiento de nombrarle defensor de ausentes que la represente. Mediante providencia de fecha 12/08/2022 se tuvieron por efectuadas las manifestaciones del Sr. <Persona 4>, quien expresó su conformidad con la adoptabilidad de Á. U., notificándosele de la audiencia señalada en los términos del art. 609 inc. b y 105 inc. c de la Ley III – nro. 21 por el Instituto Penitenciario Provincial nro. 1 en fecha 16/08/2022. En fecha

15/11/12 tomaron participación las defensoras de ausentes en representación de la Sra. <Persona 1>, quienes han solicitado a los fines de emplazar y notificar a la progenitora de las audiencias fijadas en autos, su notificación por medio de edictos en los diarios de mayor circulación de la ciudad de San Salvador Pcia. de Jujuy, de conformidad con el último domicilio real denunciado por la Secretaría Electoral de Rawson, intentos que resultaron infructuosos. Durante el trámite de autos se celebraron audiencias de contacto con el niño y con los Sres. <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 9>, no compareciendo la progenitora. Se dispuso reiteradamente como medida la prórroga de la integración familiar del niño como las autorizaciones de viaje a "El Maitén".

Se adjuntaron informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y de la Oficina de Adopciones. En fecha 07/11/2024 contestó vista final la Sra. asesora de Familia quien dictamino a favor de declarar la situación de adoptabilidad del niño Á. y otorgar la guarda con fines de adopción a favor de los Sres. <Persona 5> y <Persona 9>, retroactivamente al inicio de la integración familiar. La sentencia de grado declaró la situación de adoptabilidad del niño Á. <Persona 3>, y la consecuente privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental de los Sres. <Persona 1> y <Persona 4>. Tuvo por cumplido el periodo de guarda con fines adoptivos del niño en favor de sus guardadores Sres. <Persona 5> y <Persona 9>, instándolos a dar inicio al trámite de adopción previsto en los arts. 615 a 618 del CCCN, una vez firma la sentencia de grado. Se ordenó el libramiento de oficio a la Oficina de Adopciones, delegación local, conforme art. 17 de la Ley IIII n° 27. Se impusieron las costas por su orden y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra la decisión de grado, tal y como lo adelantara, se alza la Sra. defensora de ausentes, en representación de la progenitora Sra. <Persona 1>, cuestionando que se decretara la situación de adoptabilidad de su hijo: por falta de elementos de convicción y errada valoración de los obrantes en autos, por apartamiento de los intereses de los niños y la familia protegidos por las normas en la materia, y por resultar contrario a lo previsto por la Ley III n° 27 de Registro de Pretensos Adoptantes.

I.2.a. En primer término, se agravia contra el fallo de primera instancia en virtud entender que el mismo carece de elementos de convicción y errada valoración de los mismos para declarar el estado de adoptabilidad del niño Á. <Persona 3>.

Señala que las únicas constancias respecto de la relación entre el niño y la madre surgen del relato de la tía paterna quien refiere a lo comunicado por el progenitor, y de lo informado por el Servicio de Protección de Derechos, los que solo se limitaron a indagar la familia extensa paterna.

Dice que en el fallo la magistrada da por entendido que los organismos administrativos han intervenido debidamente en la problemática familiar y han aplicado programas estatales existentes. Que en realidad no se verificó la intervención referida en la medida que debió llevarse a cabo.

Afirma que la medida excepcional de integración en un ámbito familiar alternativo debe ir acompañada de una actividad concreta y positiva tendiente al regreso más inmediato posible a la familia de origen, lo cual no ocurrió en este caso ya que una vez integrado el niño al grupo familiar alternativo el reintegro a la familia de origen fue recortado.

Sostiene que desde que se adoptó la medida de protección, toda la actividad desplegada por los diferentes actores intervinientes se limitó a solicitar prorrogas de la integración y autorizaciones de viajes, siendo numerosas las intimaciones,

sin respuesta oportuna por parte del SPD, para que acompañe un plan de trabajo con los avances realizados a los fines de encontrar una solución que defina la situación de Á.

Manifiesta que recién en julio del 2022 se presentó dictamen de adoptabilidad del niño de conformidad con el art. 607 inc. c del CCCN, y previo dictamen favorable de la asesora de Familia, fue que se ordenó el traslado a ambos progenitores y que, en virtud de su incomparecencia, se dispuso en octubre del año 2022 su intervención.

Transcribe las observaciones realizadas al tomar vista de las actuaciones y resalta que no se han realizado las gestiones adecuadas para dar con el paradero de la madre.

Sostiene que en autos no existe evidencia de una madre abandónica, y que el fallo debió haber tenido en cuenta otros aspectos que afloran, no vinculados directamente con la función derivada de la responsabilidad parental, sino con la situación económica, social, habitacional, cultural y vincular, entre otras.

Expone que la intervención de los organismos de protección debe evaluar las distintas vulnerabilidades, estableciendo con claridad cuáles son las acciones concretas tendientes a rencauzar los derechos vulnerados de todo el grupo familiar, en forma previa a adoptar una medida tan gravosa, como lo es la declaración de estado de adoptabilidad del niño involucrado.

I.2.b. En segundo término, se agravia por el apartamiento del fallo en el interés protegido por la norma en la materia.

Manifiesta que en autos no se ha tenido en consideración la variedad de normas que atienden a la permanecía de los niños en su familia de origen.

Advierte que la medida excepcional de integración en un ámbito familiar alternativo debe ir acompañada de una actividad concreta y positiva tendiente al regreso lo más inmediato posible a su familia de origen. Dice que esto no sucedió en autos, ya

que la actuación de los diferentes actores se limitó a dejar consolidar una situación de hecho amparada en una supuesta necesidad de sucesivas prórrogas de medidas de integración en un grupo familiar alterno.

Expone que, de las actuaciones realizadas con posterioridad a la adopción de la medida, queda evidenciado que la continuidad del alejamiento del niño del hogar familiar y la declaración del estado de adoptabilidad se contrapone con el interés protegido por la normativa específica en la materia y de la medida en sí misma.

Se explaya en las premisas de la Convención de los Derechos del niño, luego aborda las obligaciones atinentes a cargo del Estado; las directrices de RIAD, y la Ley 26061, para insistir en que la decisión adoptada en autos no estaría respetando la normativa en la materia.

I.2.c. Por último, se agravia contra la sentencia de grado por entender que es contraria a la Ley III n° 27 que creó el Registro Único de Pretensos Adoptantes.

Señala que la familia <Persona 12> fue ofrecida como familia solidaria, como respuesta temporaria y de conformidad con lo normado por el Decreto Provincial 1569/06, finalidad diferente a la prevista por la Ley III n° 27.

Expone que se encuentra informado en autos que la familia solidaria había iniciado el trámite de inscripción en el Registro Único de Pretensos Adoptantes y no lo completó. Sostiene que los mismos tenían conocimiento fehaciente de qué debían hacer si su intención era recurrir al instituto de la adopción, no informándose cuál fue la razón de esa inscripción fallida.

Agrega que en oportunidad de asistir a la audiencia de contacto con la jueza se les informó los alcances de su intervención en carácter de grupo familiar alternativo y pese a ello manifestaron que iniciarían demanda de guarda preadoptiva,

lo cual efectivamente realizaron en el año 2022, siendo que la declaración del estado de adoptabilidad es de fines de 2024.

Cuestiona los informes de la psicóloga del niño, <Persona 13> por excederse la profesional en sus funciones, y entiende que los mismos no pueden constituir fundamento de la decisión de grado.

Concluye que no puede justificarse en el interés superior del niño el apartamiento de la ley, en virtud de que las decisiones que se tomen en cuanto a niñas, niños y adolescentes exigen que las mismas lo sean en un marco de legalidad. Hace reserva del caso federal.

I.3.a. A su turno, la asesora de Familia se remite al dictamen de fecha 08/10/2024. Realiza una breve reseña de las actuaciones. Solicita que teniendo en cuenta la contundencia de los informes del ETI, del SPD, la conformidad del progenitor y el claro abandono y desinterés de la progenitora en recuperar el cuidado personal del niño, atendiendo a su interés superior y considerando que lo resuelto en primera instancia resulta ser lo más beneficioso para el niño, solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la Sra. defensora de ausentes y que se confirme la sentencia de grado.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

II.1.a. Ante todo, es habitual que señale que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Suelo sostener a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto asimismo que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

II.1.b. Ya en la faena, diré que del estudio de la impugnación interpuesta se evidencia que, tanto en el primer como en el segundo agravio, la recurrente hace pie sobre la falta de elementos de convicción juntamente con la errada valoración de los obrantes en autos para declarar el estado de adoptabilidad. En sustento de dicha postura, critica la actuación de los organismos administrativos en razón de la carencia de actividad concreta y positiva que acompañe la medida de integración oportunamente decretada, resaltando además las falencias que, a su juicio, se derivan de la ausencia de fundamentos que permitan concluir que nos encontramos frente a una madre abandónica, no habiéndose ponderado tampoco su eventual situación de vulnerabilidad. A ello aduna el cuestionamiento a la extensión

temporal de las medidas excepcionales, planteando el apartamiento del interés protegido por las normas que rigen la materia.

Frente a ello, sorprende que más allá de limitarse a criticar la decisión a la que se arriba en el decisorio, la apelante no haya instado –y menos aún insistido– ello en virtud del rol que se le asignara como defensora de la progenitora ausente, aquellas medidas concretas y positiva cuya falta hoy señala, habiéndose limitado a efectuar meras consideraciones y plantear su desvinculación del caso.

Si se trata de la actitud de la progenitora, pues la visión de la recurrente se advierte completamente subjetiva. El íter del proceso contiene diversas resoluciones tendientes a dar con su paradero, el que bien puede presumirse en el país y no fuera de él, como lo pretende mostrar la apelante. Si ha estudiado el expediente, debe saber que se encuentra incorporado informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fecha 25/10/2023 que da cuenta que el último movimiento registrado de la progenitora es, precisamente, un ingreso al país, y no un egreso.

No dejo de lado en absoluto la atención que merece la progenitora en cuanto su condición de mujer, sumado ello a la eventual situación de vulnerabilidad en virtud de otras presuntas circunstancias que puedan componer su realidad mas que no han sido objeto de probanza alguna en autos.

He expresado mi criterio en casos anteriores, en los que se verifican conflictos de derechos como los que aquí aparecen, que lo que aquí corresponde decidir ha de atender a los derechos del menor que deben ser salvaguardados. Ya en lo que respecta a la progenitora, he dicho ya antes, (ver “S. P. <Lugar 2>. L. N, A. y F. (C. T.R.N.) - (C. P. E.) - (V. C. M. E. B.) s/ Medida de control de la legalidad”, expte. n° 527/21 SD 04/22, entre otros), y aquí lo reitero, que tal como lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal, juzgar con perspectiva de género no rompe con el principio de igualdad entre las partes de un conflicto. Por

el contrario, permite mostrar en que momento por motivos de género, cualquiera de las partes se encuentra (o encontraba) en desventaja respecto de la otra para ejercer sus derechos y se hace cargo de esa situación. Esto es justo lo que permite colocar en igualdad a ambas partes ("Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la Igualdad", Suprema Corte de Justicia de México, 2013, México D. F. en línea en https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-degenero; y Cuaderno de Buenas Prácticas para Incorporar la perspectiva de género en las sentencias, Poder Judicial de Chile, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Autoras: <Persona 6> y <Persona 7>, Pág. 89, citado por STJN, Acuerdo N° 2/20, V. W. O. A. s/ Abuso sexual, 08/5/2020, Cita Online: AR/JUR/ 21546/2020). (STJ Chubut, "G., R. E. c/ M. M., A. D. C. s/ Incidente de cese de cuota alimentaria" (expte. n° 303/2018) (expte. n° 25083- Año 2019).

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.

Sobre ese meridiano, el Poder Judicial tiene la responsabilidad de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus decisiones.

Juzgar con perspectiva de género implica comprender que la mujer ha sido postergada históricamente en un sistema cultural de características patriarcales, y en consecuencia discriminada sin más por el solo hecho de ser mujer, y obrar en consecuencia

desde la jurisdicción para revertir esa situación dictando sentencias que, eliminado estereotipos injustos, pero aun así enquistados socialmente, respeten y hagan valer su igualdad.

Concretamente, la Argentina ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar diversos instrumentos internacionales. En primer lugar, en virtud de la incorporación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24.632), nuestro país se comprometió a "(...) adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (...)" (art. 8).

En segundo lugar, la adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, generó nuevas obligaciones para el Estado argentino en materia de derechos de género, al expresar en el art. 2° que; "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación

apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por Ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (...) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano de expertos que supervisa la aplicación de esta Convención, ha expresado también que "es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención".

Ahora bien, aun cuando no existe en autos una contraparte masculina –tal como sucediera asimismo en aquellos casos-, supuesto en que pudiera la recurrente haber pretendido con justeza un reconocimiento judicial frente a una eventual discriminación originada en su condición de mujer, corresponde analizar sí, si aún en dicho marco, puede verificarse una situación de indefensión en razón de ello, o bien por cualquier otro motivo. A esa hora, es que corresponde dar respuesta conjunta con el último agravio, en que se cuestiona el decisorio calificándolo de contrario a la Ley provincial III n° 27 (Registro de Pretensos Adoptantes).

Al respecto, pareciera ser que el ánimo por desacreditar la sentencia es tal, que olvida la recurrente cuál es el principio que ha de primar a la hora de resolver una cuestión en la que se encuentran involucrados niños, niñas o adolescentes (NNA), cual es atender a su superior interés. Y lo destaco, porque la pretensión de que se modificara aquella debió haber incorporado

argumentos concretos que llevaran a demostrar que una solución distinta contribuiría a aquél mejor interés, lo que en modo alguno ha formado parte de la impugnación ante esta alzada.

No dejo de tener presente la dificultad que significa dar contenido al interés superior de un niño, niña o adolescente, por lo que entiendo aquí oportuno citar que "es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto, ya que no es concebible un interés del menor puramente abstracto, el que excluye toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso… Máxime cuando en materia de menores todo esta signado por la provisoriedad. Lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo y a la inversa" (voto del Dr. Pettigiani en "B,S.M. c P, V.A. 2/4/2009 DJ 24/6/2009, 1697).

Pareciera ser, asimismo –siempre con miras al superior interés- que la recurrente formula una interpretación contraria en relación con el tiempo que ha insumido la situación en la que se encuentra el menor y sus consecuencias. Pongo de resalto a esa hora, que el niño Á. U. nació el día 2 de junio de 2014 a la fecha tiene 11 años-, y conforme surge de los antecedentes de estos actuados, se encuentra integrado a la familia compuesta por la pareja <Persona 12> desde septiembre de 2019, hace ya prácticamente seis (6) años a la fecha de esta sentencia, es decir, ha transcurrido más de la mitad de su vida en el seno de ese hogar, en el que se le ha brindado cariño, cuidado y contención frente a las graves circunstancias que motivaron dicha realidad vital. Me estoy refiriendo a la estabilidad como pauta necesaria en la decisión judicial. Al respecto "el *statu quo* es una de las circunstancias más importantes a sopesar en estas cuestiones, ya que se parte de la base que debe evitarse todo

cambio si no existen graves perjuicios o poderosas razones que lo justifique, pues en lo posible se debe tratar de no alterar las condiciones de hecho en las que vive el menor...” (SCBA, C91622, sent. del 26-102010 conf. C92267, sent. del 31-10-2007).

No dejaré de sumar a lo expresado que, en la búsqueda de la mejor solución posible, la opinión del NNA no puede ser pasada por alto como un indicador valido de cuál es su interés.

En ese sentido, se ha subrayado que para determinar el superior interés del NNA es imprescindible recabar su opinión como sujeto de derecho, pues sin tener en cuenta esa opinión, la invocación de su interés superior será un acto puramente paternalista. El NNA debe ser protagonista insustituible en la definición de su interés superior.

En este marco, toma relevancia el derecho constitucional a ser oído de los NNA que se hallen involucrados en el conflicto, de allí que, en el caso, se impone la aplicación en forma directa de la normativa que específicamente regula este derecho y conforme su resultado he de expedirme.

El derecho a ser oído contenido en el art. 12 de la CDN y 27 de la Ley 26061 establece claramente que la opinión del NNA debe ser tomada primordialmente en cuenta en función de su edad y madurez.

Tales disposiciones permiten visualizar diferentes fases o niveles del ejercicio del derecho a ser oído. En un primer nivel, o de mínima, se reconoce expresamente el derecho del niño a ser oído cada vez que lo solicite. Un segundo nivel consagra el derecho del niño y el deber de su interlocutor de que se tomen primordialmente en cuenta sus opiniones y deseos conforme su edad y madurez. Tal mandato es el resultado de la aplicación del principio de la capacidad progresiva de los NNA al que remite el art. 5 de la CDN.

Es así porque a medida que crecen y se desarrollan física, mental y psicológicamente, los niños van adquiriendo

progresivamente determinada capacidad o competencia para tomar decisiones inherentes al ejercicio de sus derechos fundamentales. Es un derecho de los niños no solo a ser oídos, sino que su opinión sea tenida en cuenta y el respeto de su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales (*cf*. art. 3 Ley 26061).

Olvida, por último, la recurrente, que en este proceso el niño ha sido oído conforme las normas que amparan sus derechos, y en todas las oportunidades en que ello aconteciera –y aduno a ellas la audiencia celebrada con aquel frente a mí en esta alzada en mérito a la letra del art. 130 Ley III N° 21 DJP– fue conteste en afirmar su deseo de ser adoptado por la pareja <Persona 12>, con quien convive, brindado así su consentimiento expreso. Destaco, sobre el punto, una vez más la edad que ostenta a la fecha, y el requisito que al respecto se establece en el inciso f. art. 595 CCCN.

Entonces, ya me referí en extenso en los párrafos precedentes a que nuestro Código Civil y Comercial, recogiendo los paradigmas de la normativa convencional a la que la República Argentina ha adherido, establece claramente que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas, teniendo aquellos derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta y valorada, según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el juicio (arts. 3 y 12 CDN, art. 75 in. 22 CN, arts. 706, 707 CCYC, entre otros).

En resguardo del principio de inmediación que caracteriza el proceso de familia, el cumplimiento de la máxima contenida en el art. 12 de la Convención sobre los Derecho del Niño, de rango supralegal, receptada en nuestra Ley 26061 -art. 24– y asimismo en la Ley III-21 DJP –art. 130- dije también ya que los integrantes de este tribunal hemos tomado contacto personal con

el niño, a quien hemos oído y con quien hemos conversado en audiencia personal.

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay, citados en CSN 13/03/2007, Fallos: 330:642, A.F. La Ley 2007-B-686).

Asimismo, el eventual conflicto derivado del mentado derecho a la integración familiar no puede ser puesto por delante de aquel superior interés, como así también lo reconoce nuestra Ley 26061 al decir: "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

Y en esa línea, tal como lo hice en "S., B. N. c/ M. F. P. S. P. CH. y otra s/ Acción autónoma de nulidad", expte. n° 07/20, como en otros procesos de similar naturaleza al presente, diré: "…este tipo de procesos no deja de colocarme en la disyuntiva a la hora de decidir lo que más conviene al niño o niña, sujeto vulnerable sobre el que debe centrarse la atención en resguardo de su mejor interés. Es que, más allá del conglomerado teórico que rodea la noción del "interés superior del niño", reiterada hasta el hartazgo, me preocupa sobremanera su faz práctica. Quiero decir, no se trata de la sentencia dictada por un tribunal en la que se haga ostentación en orden al reconocimiento de aquel principio de rango supralegal, ni al conjunto de normas que lo

sostienen en nuestro ordenamiento, sino que aquí importa la realidad de ese menor, la que va a transitar en razón de la postura que haya de tomarse. Su vida real, su cotidiano, y aún su futuro se alinearán en lo sucesivo con el acto jurisdiccional que marque el rumbo". Es que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el querido maestro <Persona 10>, y en opinión que comparto, debe constituir preocupación permanente del quehacer jurídico. Cuanto más debe ello sostenerse cuando el involucrado es un niño, niña o adolescente.

Es entonces que, en orden a lo expuesto, junto a la necesaria perspectiva de género que he de tener presente, debo priorizar la realidad que mejor atiende al resguardo del superior interés del niño Á. U. y es así que, sin desconocer demás derechos involucrados y la tensión que se genera entre los mismos, he de resolver conforme aquel superior interés al que me he venido refiriendo en el contexto de mi voto, concordando con lo dictaminado por la Sra. asesora civil de Familia, proponiendo el rechazo del recurso interpuesto.

III. *Costas y honorarios*:

En relación con las costas, atento a la particular naturaleza de la cuestión, habré de imponerlas en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII-4 DJP- para la Dra. <Persona 11>, en el 25%, a calcular sobre los fijados en la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado, conforme considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la alzada de la Dra. <Persona 11>, en el 25%, a calcular sobre los fijados en la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

I. Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1.a hasta el apartado I.3.a y el contenido de la expresión de agravios de su voto, motivo por el cual me remito a los reseñados por el colega preopinante, con el fin de evitar repeticiones estériles.

II. *Tratamiento de los agravios*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Como sostuviera, los fundamentos de dichos agravios se encuentran debidamente desarrollados en el voto que origina este acuerdo y siendo que los mismos, giran en torno a la insuficiente

y errada valoración de elementos de convicción, del apartamiento del interés de conservar las relaciones familiares protegido por el ordenamiento jurídico y por resultar contrario a lo dispuesto por la Ley III n° 27, serán tratados conjuntamente, sin dejar de advertir que la recurrente, en todo su memorial, no logra hacerse cargo de la situación de desamparo y negligencia en que estuviera el niño, antes y durante este proceso. Asimismo, denuncia circunstancias que se han tenido presentes por la magistrada, en especial respecto a los vínculos con la familia de origen y la búsqueda de su domicilio por diferentes medios, que se divorcian de su realidad.

Coincido con la solución propuesta por el Dr. Hayes, adhiriendo a sus fundamentos y, aun cuando resulte reiterativa, en casos como el presente y en forma previa a mi pronunciamiento, suelo traer a colación algunos de los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Ello así, por cuanto siempre los casos de declaración de situación de adoptabilidad (en los tres casos previstos por la norma art. 607 del CCCN), revisten el carácter de casos complejos y sensibles, entonces la letra muerta de la ley puede resultar insuficiente para dar solución a la vasta problemática familiar, la que únicamente será eficazmente abordada si el abordaje se realiza a la luz de los principios del derecho de familia cuyo origen se encuentra en la Constitución y en los tratados de derechos humanos obligatorios para nuestro país. Es que los principios son mandatos de optimización, tendientes a corregir determinadas situaciones o dar coherencia a sistemas específicos.

"La inmensa potencialidad de los principios de derecho de familia para hacer justicia en el caso concreto va a demostrarse con la consolidación de la nueva jurisprudencia que surja a partir de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial" (La Ley, *Código Civil y Comercial Comentado,* autor: Medina,

Graciela, publicado en La Ley 13/04/2016, 13/04/2016, 1 Cita Online: AR/DOC/986/2016).

A) Principio del Interés Superior del Niño. Suele definirse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, quedando excluida toda posibilidad a una consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso. Así, la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras, conf. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 48).

Y al evaluar y determinar qué hace al interés superior de un niño, en este caso de A.U., debe evaluarse también la obligación del Estado de asegurarle la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (conf. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, párr. 71). Entendiendo por bienestar del niño la satisfacción de sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección.

Por demás, la consideración del interés superior del niño como algo “primordial” requiere tomar conciencia de la

importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de los que se trate (*cf*. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 40).

Ahora bien, muchos antecedentes de nuestra Corte Suprema de Justicia han analizado el principio del Interés Superior del Niño, cito uno en particular por la justeza de su aplicación al caso especial de autos: "Que esta Corte Suprema ha señalado que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta más beneficioso para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (Con fallos 328:2870; 331:2047 y causa 157.XLVI, NN o U.V s/ Protección de persona sentencia del 12-06-2012)" y también que debe prevalecer por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección (conforme fallos CSJN 328:2870 y 331:147).

Así, esta Cámara de Apelaciones ha resuelto invariablemente: "Los intereses de los niños deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial ("ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (D.) s/ MEDIDAS DE PROTECCION", expte. n° 518/2014. Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B, 04/12/14).

Y aun cuando la progenitora, recurrente, se encuentre ausente, recuerdo: "La voluntad o deseo de los progenitores o sus sustitutos debe ceder ante lo que resulta más conveniente para el niño o el adolescente, persona a la cual afectará la decisión jurisdiccional (Grossman: *El derecho infraconstitucional y los Derechos del Niño*, ps. 326 y ss.)".

B) El principio de realidad. Hace al interés superior del niño y su interpretación y aplicación no en abstracto, que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño, porque obliga a considerar que en toda

decisión concerniente a ellos es ineludible valorar el impacto de la decisión en su futuro (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Así, la implementación del principio del mejor interés del niño debe realizarse analizando sistemáticamente, cómo los derechos y ventajas de éste se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, y no puede aprehenderse ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares de cada causa (C.S.J.N., Fallos: 320:2870; 330:642; 331:147; 333:1376; asimismo, Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que esta hace suyo en G.834.XLIX. Recurso de Hecho "G., B.M. s/ guarda", cit., pág. 10).

C) Plazo razonable: la Dra. Silvia Fernández en "La prevención del Daño. Principio de prevención y derechos personalísimos. Una mirada desde la protección del derecho a la vida familiar en el Código Civil y Comercial de la Nación" (cita: AR/DOC/949/2016) afirma en conclusiones que hago propias: "Al respecto cabe reflexionar sobre los posibles daños causados a los derechos del niño derivables de la dimensión temporal de los procesos y acciones -administrativas o judiciales- en que se resuelve lo relativo a su derecho a la vida familiar. El tiempo tiene una cualidad de inherencia a cada decisión jurisdiccional relacionada con un niño; algo que Resta define como 'economía del tiempo' y que refiere al desarrollo de los procesos en varias etapas que involucran meses o años: se trata de tiempos institucionales "que se presentan con su lentitud y sus improbables aceleraciones, con sus necesidades y con sus ritos y, no raramente, sus absurdos". Desde esta perspectiva, cada vez que está en juego una decisión sobre un niño la perspectiva temporal asume un carácter particularmente relevante. La Corte IDH ha insistido acerca de la incidencia de la dimensión temporal en el derecho en general y en particular en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... En palabras de la Corte

IDH, el nuevo corpus iuris de derechos humanos impide ser indiferentes "...al tiempo existencial; las soluciones jurídicas no pueden dejar de tomar en cuenta el tiempo de los seres humanos". Desde esta conceptualización deriva nada menos que la garantía constitucional del plazo razonable en la determinación de los derechos…. Este concepto de plazo razonable no es de sencilla definición. Siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte IDH ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo debe efectuarse un análisis global del procedimiento y considerarse: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada.

Ello así por cuanto el tiempo transcurrido desde que se iniciaran las presentes actuaciones, desde los tres años de A.U. a la fecha que tiene once años, gran parte de su vida, debe ser especialmente valorado como respeto de la garantía constitucional de debido proceso.

Dentro de los fundamentos que expone la Sra. defensora de ausentes, cuestiona la sentencia por cuanto ella ha recepcionado y hecho propias, al igual que la Sra. asesora de Familia, los dichos de la familia paterna respecto a su persona y las conclusiones de los organismos administrativos locales, entendiendo que los mismos no han intervenido debidamente en la problemática familiar aplicando los programas estatales y dando cumplimiento con el plan de trabajo para encontrar una solución que defina la situación del niño.

Analizadas minuciosamente las actuaciones tanto administrativas como judiciales, dictadas en el transcurso de más de siete años, no puedo más que coincidir con lo dictaminado por el órgano de protección de derechos, la Sra. asesora de Familia, quien también brega porque la presente sea la última posibilidad para garantizar el bienestar de su asistido, todo

ello recogido en la sentencia definitiva dictada en caso y ahora recurrida.

En respuesta a la actividad concreta y positiva para el regreso inmediato a la familia de origen, señalo que ha quedado fuera de discusión, desde hace ya bastante tiempo en este proceso, la imposibilidad o el interés de la familia paterna de obtener su guarda, asimismo la imposibilidad del padre quien se encuentra condenado en sede penal a pena privativa de libertad y quien ha dado el consentimiento para declarar la situación de adoptabilidad de A.U. Sumado a ello, no se ha podido localizar a la progenitora pese a las diversas diligencias tendientes a su notificación. Solo resta determinar, tal como lo impone nuestro sistema legal, si el infante, ante la imposibilidad cierta y firme de la familia paterna y la inexistencia de vínculo materno, puede quedar al cuidado de su familia extensa, en este caso quienes lo han pretendido y si esta pretensión, hace el interés superior de A.U.

Considero que se han agotado las medidas excepcionales dispuestas ya no en sede administrativa, sino en sede judicial y que la familia paterna (abuela-tía) -como he dicho- ha demostrado un desinterés en mantener la integración del niño, pero además de ello, de saber cuál era su estado de salud, educacional, emocional y su realidad diaria, de ofrecer asistencia alimentaria y de solicitar se revea la situación de integración en la familia <Persona 12>. Y respecto a la progenitora constituye una incertidumbre dicha figura materna, ya que si bien no se ha podido determinar cuáles han sido los motivos que la han separado de su hijo o impedido para continuar con su maternidad, lo cierto es que la misma desde hace muchos años no ha ejercido las obligaciones emergentes de la responsabilidad parental, y que no debemos perder de vista que A.U. requiere una protección y lazos consistentes, como también la estabilidad emocional de pertenencia en un grupo familiar, el cual espera y desea,

conforme ha sido manifestado en las audiencias que se han mantenido ante la instancia de grado como ante esta Cámara.

Asimismo debe ser especialmente valorado el tiempo transcurrido desde que se iniciaran las presentes actuaciones, como respeto de la garantía constitucional de debido proceso, más aún cuando en el proceso se encuentran involucrados el interés de un niño, que se ha visto involucrado en medidas judiciales y administrativas desde muy corta edad.

En coincidencia con lo afirmado por la Dra. Kemelmajer de Carlucci en el *Tratado de derecho de familia,* Tomo III, en comentario al art. 607 del CCCN, la <Persona 8>, concluye que mediante el establecimiento de plazos procesales concretos y acotados -sin prórrogas- el CCCN ya ha predeterminado cuál constituye el "plazo razonable" en materia de decisiones de separación familiar. Son estos los plazos que los operadores administrativos y judiciales deben observar para garantizar la tempestividad de intervenciones y decisiones y la garantía de resolución de la situación del niño en "plazo razonable". Desde esta perspectiva entonces, el CCCN realiza el principio precautorio, pone el foco en la prevención de la producción de daños más que en su eventual reparación posterior; en concreto, respecto de los eventuales daños al derecho a la vida familiar del niño por la demora o dilación en la toma de decisiones. Este aspecto no resulta menor, cuando se atiende a la cantidad de precedentes judiciales que han definido el destino familiar del niño con sustento en el transcurso del tiempo (cita: AR/DOC/949/2016).

Y por qué a fin de resolver los agravios, me detengo en las reflexiones expuestas sobre el tiempo en los procesos como el presente. Por cuanto la recurrente que se encuentra ausente, plantea una nueva evaluación, es decir, seguir prolongando el proceso, a los fines de solo anteponerse a los intereses de su hijo y al bienestar y estabilidad del niño.

He sostenido en varias oportunidades que el Estado, en sus múltiples organizaciones, instituciones, programas, acompaña a las personas en sus distintas situaciones, pero no suple la voluntad de las mismas, por ello esta resulta parte fundamental en el andamiaje de cualquier programa u acción positiva intentada para el restablecimiento de los derechos vulnerados. Por ello, si bien el Estado debe acompañarla en el ejercicio de sus derechos, ese acompañamiento no implica suplirla y en él mientras tanto, queda A.U. quien no tiene autonomía, ni capacidad para ejercer por sí mismos sus derechos, para poder defenderse o ponerse a resguardo ante situaciones de desborde, o de negligencia.

He dicho en otras oportunidades que los niños, no son sujetos de prueba de las habilidades y competencias de sus progenitores, son especiales sujetos de protección, todas las acciones y decisiones que se tomen en relación a ellos, deben poner en relieve su integridad psicofísica, no habiendo lugar a dudas o ensayos. La historia de casos como el de <Persona 14>, nos confirman la importancia de dicha afirmación.

Sostiene la Dra. Aída Kemelmajer de Carluchi "Si la familia es el núcleo de sociabilización primaria de todo niño dentro del que debe vivir. Crecer y desarrollarse hasta que alcance su plena autonomía de manera paulatina o progresiva, la adopción es la institución que aparece en escena cuando por diferentes circunstancias el niño no puede permanecer dentro de ese hábitat, necesitando de otro ámbito familiar que pueda cumplir aquella función que no puede ser llevada a cabo por la familia de origen o ampliada" (*Tratado de Familia*, Tomo III, página 17, Editorial Rubinzal Culzoni).

Puedo afirmar que, en autos, aún a costa del tiempo que duró el proceso cautelar, se ha cumplimentado con lo dispuesto en el art. 607 inc. c) del CCCN, respetándose las reglas de procedimiento contenidas en el art. 609 del CCCN holgadamente,

sin que se pueda arribar a una conclusión distinta que la presente, en pos del bienestar y desarrollo integral del niño.

En consecuencia, coincido con el razonamiento jurídico efectuado por quien me precede en orden y entiendo que corresponde rechazar el recurso impetrado y confirmar la SD n° 807/2024.

III. *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, la naturaleza del caso judicial, mantendré las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de la Dra. <Persona 11>, en el 25% de los honorarios regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir con quien me precede en orden de votación, adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 807/24 de fecha 30 de diciembre de 2024 y su aclaratoria nro. 22/25.

2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la alzada de la Dra. <Persona 11>, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 16 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"